

ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se declara emplazada en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una planta de deshidratación de productos agrícolas en Navalmoral de la Mata (Cáceres) por «Técnicos-Empresarios, Promotores de Empresas, S. A.» (TERPRESA).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Subdirección General de Industrias Agrarias, sobre la solicitud formulada por «Técnicos-Empresarios, Promotores de Empresas, Sociedad Anónima» (TERPRESA), para instalar una planta de deshidratación de productos agrícolas en Navalmoral de la Mata (Cáceres), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar emplazada en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, la instalación de una planta de deshidratación de productos agrícolas en Navalmoral de la Mata (Cáceres), por «Técnicos-Empresarios, Promotores de Empresas, Sociedad Anónima» (TERPRESA).
2. Otorgar a la mencionada instalación los beneficios señalados en el grupo A de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberse solicitado.
3. La totalidad de la instalación de referencia queda incluida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.
4. Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo, para justificar que el capital propio desembolsado cubre, como mínimo, la tercera parte de la inversión real y para presentar documentación acreditativa de que la Sociedad ha sido constituida e inscrita en el Registro Mercantil.
5. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se declara la instalación de un secadero de granos en Moraleja del Peral (Cáceres), por el Grupo Sindical de Colonización número 13.448, «Virgen de la Vega», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Subdirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 13.448, «Virgen de la Vega», para instalar un secadero de granos en Moraleja del Peral (Cáceres), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, por el que se califican zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío de la provincia de Cáceres, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la instalación de un secadero de granos a emplazar en Moraleja del Peral (Cáceres), por el Grupo Sindical de Colonización número 13.448, «Virgen de la Vega», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 1882/1968, de 27 de julio.
2. Incluirla en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos y la reducción de derechos arancelarios que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, por no haberse solicitado.
3. La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial.
4. Aprobar el proyecto definitivo de la instalación proyectada, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a quince millones seiscientos cinco mil doscientas sesenta pesetas con ochenta y seis céntimos (15.605.260,86 pesetas). El importe de la subvención ascenderá, como máximo, a tres millones ciento veintitín mil cincuenta y dos pesetas (3.121.652 pesetas).
5. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos

que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 5 de noviembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.798, interpuesto por don Luis Sanjuán de la Calle.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 27 de septiembre de 1971 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 14.798, interpuesto por don Luis Sanjuán de la Calle, contra resolución de fecha 20 de julio de 1968, sobre denegatoria de determinados incentivos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Sanjuán de la Calle contra resolución del Ministerio de Agricultura de veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que le denegó la percepción de incentivos por el año mil novecientos sesenta y siete en igual cuantía que los percibidos por los funcionarios de dicho Ministerio pertenecientes a Cuerpos Generales o Especiales, resolución que, por no aparecer contraria a derecho, debemos declarar y declaramos válida y subsistente; sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios terminos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se autorizan las instalaciones de viveros de cultivo de mejillones que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad y serán financiados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes Ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.